



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado DOMINGA BARRAGAN DE SIERRA (Q.E.P.D.)
Radicación 2014-00007
**Decisión DISPONE CORREGIR AUTO FIJA FECHA PARA
REMATE**

Teniendo en cuenta la observación realizada por el apoderado de la parte demandante y lo dispuesto por el Art. 286 del C. General del Proceso, se dispone corregir la fecha fijada para ser llevado a cabo la diligencia de remate en las presentes diligencias, el cual quedara así:

RESUELVE:

En vista de la solicitud presentada anteriormente y lo dispuesto por el Art. 448 en concordancia con el Art. 457 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día **8 de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 A.M.**

En cuanto a lo demás permanecerá incólume.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2443d5e4420ef145170fab3983a788ba666f0cc9b2ce9ee5bbb76af7232076**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	MARIA ZUNILDA VARGAS COCA
Radicación	2019-00001-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.**

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.** (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARIA ZUNILDA VARGAS COCA con la C.C. 38.210.302, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 15.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607363d7aba30640b43a448ee19830d82ec8e3bce315edbc3356d203d788add6**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	JOSE IVAN DAVILA PALOMINO
Radicación	2019-00032-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JOSE IVAN DAVILA PALOMINO con la C.C. 17.788.556, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 25.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260acd4b36294683d8a11bf261dceb3c2d4551a2cbe7ebff8b59e8f8b3f07f90**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	MARLENI GAVIRIA HERNÁNDEZ
Radicación	2019-00119-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARLENI GAVIRIA HERNÁNDEZ con la C.C. 24.730.101, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 16.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2e16549f05f24f232ec604891b0c829f5c4c49953eb26a31a25a0896e4fbd**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	YAMED CHAGUALA BARRAGAN
Radicación	2019-00228-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.**

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.** (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado YAMED CHAGUALA BARRAGÁN con la C.C. 5.996.536, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 26.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8748308b4c1031272504d1e4517b5aa178c61d4dc25dd65d2377a2c889e15073**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante FERNEY VARGAS PALACIO
Demandado PATRICIA LOPEZ
Radicación 736244089001-2022-00082-00
Decisión Repone decisión anterior

ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en la que se pone de presente "(...) que el día 24 de octubre de 2022 al finalizar la jornada laboral venció el término de tres (3) días de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 05 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. Dentro del término no hubo pronunciamiento alguno sobre el citado recurso. Es de informar que el 10 de octubre de 2022 a las 03:35 PM, se recibió correo electrónico proveniente de la dirección jofraro@gmail.com, correspondiente al abogado JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS, con el que adjuntó memorial presentando contestación de la demanda y excepciones de mérito como apoderado de la demandada PATRICIA LOPEZ. El abogado RODRIGUEZ envió copia de lo anterior al apoderado judicial de la parte demandante conforme lo indica la Ley 2213 de 2022. En último lugar se informa que el 24 de octubre de 2022 a las 02:00 PM, el apoderado judicial de la parte demandante radicó correo electrónico con el que adjuntó memorial describiendo traslado de las excepciones presentadas por el abogado JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS."

CONSIDERACIONES:

Seria esta la instancia para confirmar la decisión que antecede, como quiera que la aplicación al artículo 317 del CGP, no se produjo existiendo medidas cautelares con el carácter de previas por practicar, y la decisión que ordeno requerir por ese medio no fue objeto de reproche, atacándose en su lugar la decisión que finalizó con dicho trámite al no cumplirse con lo ordenado, como se dijo seria por tanto la oportunidad para confirmar dicha decisión, a no ser por cuanto se observa en el expediente que a la fecha el contradictorio se ha conformado efectivamente



tal como lo informa el recurrente dentro de su recurso de reposición, esto a través de notificación que se realizara el pasado 4 de octubre de 2022, misma que brindo sus frutos al garantizar la debida notificación de la pasiva, esto es la señora PATRICIA LOPEZ, la cual contesto la demanda a través de su apoderado judicial dentro del término respetivo de dicho traslado, habiendo sido notificada incluso antes de proferir la decisión objeto de disenso.

Como lo refiere el informe secretarial la pasiva dentro del traslado respectivo no solo otorgo poder al profesional del derecho *JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS*, sino que presento excepciones de merito al tiempo que realizo contestación de la demanda pese a estar en presencia de un proceso ejecutivo, lo cual impone para este despacho de cara a garantizar el acceso a la administración de justicia, reponer el auto de fecha 5 de octubre de los corrientes, y en su lugar dar por notificada a la demandada señora *PATRICIA LOPEZ*, en correspondencia con las excepciones presentadas en tiempo, ordenar correr el traslado respectivo a la activa en los términos del numeral primero del precepto 443 del CGP, el cual impone generar dicho traslado a través de auto.

Corolario de lo anterior el despacho,

RESUELVE

- PRIMERO. REPONER** la providencia del pasado 5 de octubre de 2022 conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar,
- SEGUNDO.** Tener por notificada del mandamiento de pago y por ende del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido a la *PATRICIA LOPEZ*
- TERCERO. CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la pasiva al demandante por el termino de diez (10) días conforme lo ordena el numeral primero del artículo 443 del CGP.
- CUARTO. TENER como** apoderado judicial de la pasiva al Dr, **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS**, en los términos del poder otorgado.
- QUINTO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los



medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Karen L.P.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf21da0297177dd5eeded188879506c4e027fca04f514c922c1d694354d3ab**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HUGO FABIAN CALDERON FLOREZ
Demandado : JAVIER RIOS BENAVIDES Y LUZ ALBA CARDENAS
FONSECA
Radicación : 2022-00160-00
Decisión : **REQUERIMIENTO PREVIO A CALIFICAR DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 28 de octubre de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que la ley 2213 de 2022², que regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación conocidas como las **TICs**, en materia judicial.

Para efectos del **litigio virtual**, que la referida ley 2213 de 2022 ostenta un alcance limitado, en tanto sólo modifica la forma de acceder a los trámites de los procesos. El uso de tales tecnologías no dio al traste con las normas sustantivas del trámite del proceso judicial, **no modificaron o reformaron los Arts. 246 del C.G.P., referido a la salvedad establecida para cumplir con la inexorable presentación del original** o de una determinada copia cuando la ley así lo exija; **ni los Arts. 422 y 430 ibídem**, que respectivamente establecen el presupuesto legal de que sólo se puede demandar ejecutivamente los “**documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él”, y la inequívoca y taxativa facultad otorgada al Juez para que sólo libre mandamiento ejecutivo una vez “presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, respectivamente; **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación con el principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica**

1 Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

2 Por medio de la cual se declara la aplicación permanente del decreto legislativo 806 de 2020.



su exhibición al obligado, requisitos todos que no son meras formalidades innecesarias.

En efecto, esta interpretación encuentra respaldo de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia³, la que al determinar los alcances del Decreto Legislativo 806/20, en fallo de tutela de segunda instancia, cuando al referirse al ‘reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los <mensajes de datos>’ señaló textualmente en el aparte 2. de su acápite de **CONSIDERACIONES** que “**A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.**”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró⁴ “**que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contenido de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como es el caso que nos ocupa, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona de quien lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contenido del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado - Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99-**.

3 H. Corte Suprema de Justicia, Acción de Tutela Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia de segunda instancia STC2392-2022 de marzo 2 de 2022, Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01.

⁴ Sentencia C-831 de 2001: “(...) 5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)”



Es de anotar, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento desde 2012 del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente, en forma errada, que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2 de la ley 2213 de 2022 en rigor, interpretados armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero que para que éstos los documentos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -atendible para la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas - Arts. 103 CGP y 2. Ley 2213 de 2022, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-, como arriba se explicó.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; **habrá de requerirse al**



demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial en el que se señale, en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., para que, dentro del término de diez (10) días y previo a la calificación de la demanda, ante la Secretaría del Despacho, exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

SEGUNDO: EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

TERCERO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b0633ace23ca5e39b71100147863ca53099b908a3faf64e5cd43d88c56d2e6**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	RAMIRO GUZMAN MUÑOZ
Radicación	2017-00249-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RAMIRO GUZMÁN MUÑOZ con la C.C. 6.014.427, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 21.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ab45901252558466e4fdb331403b3e313d5c8aa2c90b38e039ce83ee1648c**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	LEONIDAS PRADA RAMIREZ
Radicación	2018-00006-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LEONIDAS PRADA RAMÍREZ con la C.C. 5.991.929, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 27.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ac26cb80fd54367902db253528cea52e9342e4863a9fff22276df9a7a9041**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	CENaida MARIN GONZALEZ
Radicación	2018-00011-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada CENaida MARIN GONZALEZ con la C.C. 28.919.029, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 22.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a54c39c5e74c45833c9e04f623b1b1d0d33cfba073b0432dc0a905ec119485**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	CIELO JIMENEZ OSPINA
Radicación	2018-00026-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada CIELO JIMENEZ OSPINA con la C.C. 28.918.620, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 21.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de3b054d15d72c5fad24a0a286a5a0ee536f3e7380f764449502e0743637d6**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	BAIRO MARTINEZ DUQUE
Radicación	2018-00048-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado BAIRO MARTÍNEZ DUQUE con la C.C. 5.999.026, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 12.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbaf7d3edc616f47d36c838953a530ed179718d79713c898ab7e1f7d03f18b**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
Demandado : ERNESTO ELIAS CALLE SINITAVE
Radicación : 2018-00058-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA., dentro de este proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 2



Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a43d8ffb0dcfe5e6bb93b0dff9b582d36a6275497b11b4e06f5fc4abdaa3**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	LUISA FERNANDA MORENO MUÑOZ
Radicación	2018-00203-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser “«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos ““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia **STC4021-2020**, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente o de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LUISA FERNANDA MORENO MUÑOZ con la C.C. 1.109.002.836, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. - En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 21.500.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87835d24a7520d54cd374a6c1968d01305ab5d1f479faa17ec9be80c5646f2**

Documento generado en 11/11/2022 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>